



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2012 – 00171
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Oliverio Morales y Otra

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 08 de octubre del 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días integrara en debida forma el contradictorio con la notificación de los ejecutados, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 10 de agosto del 2012, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de los demandados. Respecto a las medidas cautelares se tiene que mediante proveído del 10 de agosto del 2012 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, joyas, dineros, cosechas, maquinaria agrícola e industrial y otros de propiedad de los demandados que estuvieran ubicados en la Vereda Santana de este municipio y así mismo se decretó el embargo del remanente y/o los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2012-108 adelantado ante este Despacho Judicial, posteriormente mediante proveído del 01 de julio del 2016 se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del SLMLMV que devengara el demandado OLIVERIO MORALES como trabajador de la empresa OBRAS CIVILES DEL CASANARE LTDA, la cual se entendió desistida por auto del 08 de octubre del 2018, por lo cual, como quiera que no se tiene registro de que se efectuará diligencia que concretara la primera de las medidas cautelares anteriormente enunciadas, por sustracción de materia no será necesario emitir pronunciamiento alguno, sin embargo respecto al embargo de remanentes si se dispondrá su cancelación.

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de la parte demandada y que por dicha via se integrara en debida forma el contradictorio, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar previa alguna distinta de las ya enunciadas, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 08 de octubre del 2020, para que efectuara lo correspondiente, con el fin de que allegara la documentación que acreditara dicha notificación, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.

3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación de los demandados OLIVERIO MORALES TRISTANCHO Y MARÍA DEL CARMEN SOLER, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación de la

ejecutada, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) suscrita entre las partes el día 02 de mayo del 2012 obrante a folio 1 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no se afectó el patrimonio de la deudora con alguna cautela.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del artículo 317 del CGP así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) suscrita entre las partes el día 02 de mayo del 2012 obrante a folio 1 del cuaderno principal, allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma que permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las

anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de notificación de la demandada así como de la no materialización de las cautelas decretadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo del remanente y/o los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2012-108, en el cual figuran como demandados los señores OLIVERIO MORALES TRISTANCHO Y MARIA DEL CARMEN SOLER DE MORALES adelantado ante este Despacho Judicial. **POR SECRETARÍA** déjense las anotaciones respectivas dentro del precitado proceso ejecutivo radicado No. 2012-108.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016 – 00371
Demandante:	DOTACIONES TUNDAMA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL
Demandado:	SERVIMECÁNICOS NOBSA LTDA

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 08 de octubre del 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días integrara en debida forma el contradictorio con la notificación de la sociedad ejecutada, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 30 de mayo del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 290 a 293 y 301 del CGP. Respecto a las medidas cautelares se tiene que, mediante proveído del 27 de julio del 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro de los dineros o productos financieros que tuviese depositados la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solo obteniéndose respuesta por cuenta del BANCO DAVIVIENDA a quien en consecuencia se ordenará la cancelación de la inscripción efectuada, mientras que respecto de los restantes entidades financieras y al no tener certeza de la materialización o no de dicha cautela, se dispondrá su cancelación y levantamiento con el fin de evitar vulneración alguna a los derechos del ejecutado, procediéndose por secretaría con la elaboración de las comunicaciones correspondientes en caso de que el interesado o un tercero que acredite interés en ello allegando la prueba correspondiente del registro de la cautela, esto teniendo en cuenta las reglas de los artículos 111 y 597 del CGP.

de la Judicatura

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de la parte demandada y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar previa alguna distinta de las ya enunciadas, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 08 de octubre del 2020, para que efectuara lo correspondiente, pues no se tuvo en cuenta la anterior citación para diligencia de notificación personal allegada por la ejecutante como quiera que la misma no cumplía los requisitos del artículo 291 del CGP, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.

3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación de la demandada SERVIMECÁNICOS NOBSA LTDA, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación de la ejecutada, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se

procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las FACTURAS DE VENTA No. A23365 por valor de \$3.350.931, A23858 por valor de \$2.505.945, A23860 por valor de \$3.350.931, A24184 por valor de \$1.729.801, con fechas de vencimiento del 28 de febrero del 2014, 14 de mayo del 2014, 14 de mayo del 2014 y 16 de julio del 2014 respectivamente, suscritas entre las partes obrantes a folios 2 al 5 del cuaderno principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no se afectó el patrimonio de la deudora con alguna cautela.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del artículo 317 del CGP así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, de las FACTURAS DE VENTA No. A23365 por valor de \$3.350.931, A23858 por valor de \$2.505.945, A23860 por valor de \$3.350.931, A24184 por valor de \$1.729.801, con fechas de vencimiento del 28 de febrero del 2014, 14 de mayo del 2014, 14 de mayo del 2014 y 16 de julio del 2014 respectivamente, suscritas entre las partes obrantes a folios 2 al 5 del cuaderno principal, allegadas como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyos contenidos habrán de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma que permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. De los títulos ejecutivos allegados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de notificación de la demandada así como de la no materialización de las cautelas decretadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los dineros o productos financieros que tuviese depositados la demandada en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 27 de julio del 2017. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** en tal sentido exclusivamente al **BANCO DAVIVIENDA SA**, en tanto que respecto de las restantes entidades financieras, se comunicará siempre que se cumpla con las condiciones señaladas para tal fin en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018 – 00255
Demandante:	Sandra Patricia Dominguez Ramos
Demandado:	Oscar Javier Castillo Acosta

Atendiendo la manifestación esbozada por la apoderada judicial de la ejecutante dentro del término legal concedido para ello, a través de la cual indica su interés de dar continuidad al presente asunto respecto al ejecutado OSCAR JAVIER CASTILLO ACOSTA, se procederá a ordenar la remisión del expediente en original ante la autoridad que tramita el proceso de insolvencia de la ejecutada MARINA ACOSTA BARRAGAN, dejando copia auténtica de lo actuado para que el proceso siga de forma exclusiva en contra de aquel deudor, procediendo en consecuencia a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado mediante notificación por conducta concluyente, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 30 de Enero del 2020, la parte demandante dentro del proceso de mínima cuantía procede a presentar liquidación del crédito, incluyendo allí los intereses corrientes y de mora desde la fecha de suscripción del título y hasta el momento en que se presenta la misma, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que dentro de la misma se liquidaron los intereses de plazo, cuyo pago no fue ordenado dentro del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, por lo cual habrá de excluirse tal emolumento. Aunado a lo anterior se tiene que los intereses de plazo se encuentran mal tasados, como quiera que los mismos empezaron a correr desde el día 20 de mayo del 2016, y dentro de la precitada liquidación del crédito los mismos no fueron incluidos, al paso que debe sumarse la liquidación de costas, realizada por la Secretaría del Juzgado y aprobada mediante proveído de fecha 03 de septiembre del 2020, por lo que se procederá a realizar la complementación de la misma, hasta la fecha en que fue presentada, esto es, hasta el mes de DICIEMBRE del 2020.

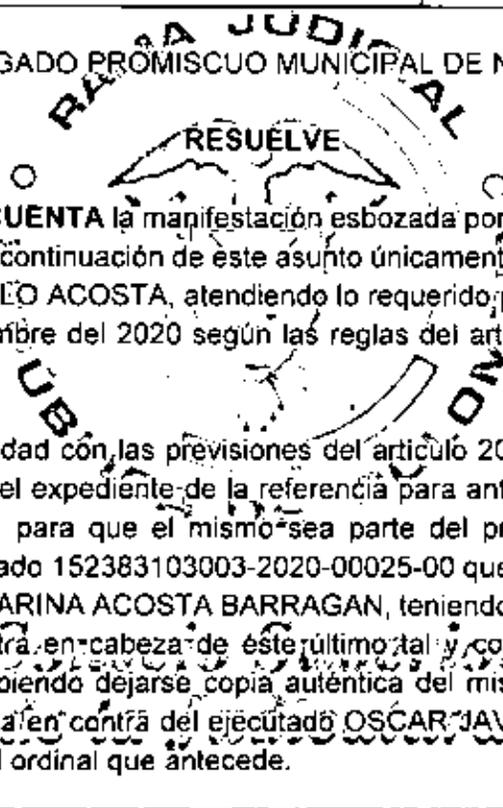
3.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer el saldo real con corte al mes de DICIEMBRE del 2020, de la siguiente manera:

% INTERÉS ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASAS	CAPITAL	INTERÉS POR MES
20,54%	MAYO	2016	10	2,57%	\$5.000.000,00	\$ 42.791,67
20,54%	JUNIO	2016	30	2,57%	\$5.000.000,00	\$ 128.375,00
21,34%	JULIO	2016	30	2,67%	\$5.000.000,00	\$ 133.375,00

21.34%	AGOSTO	2016	30	2.67%	\$5.000.000,00	\$ 133.375,00
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.67%	\$5.000.000,00	\$ 133.375,00
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.75%	\$5.000.000,00	\$ 137.437,50
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.75%	\$5.000.000,00	\$ 137.437,50
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.75%	\$5.000.000,00	\$ 137.437,50
22.34%	ENERO	2017	30	2.79%	\$5.000.000,00	\$ 139.625,00
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.79%	\$5.000.000,00	\$ 139.625,00
22.34%	MARZO	2017	30	2.79%	\$5.000.000,00	\$ 139.625,00
22.33%	ABRIL	2017	30	2.79%	\$5.000.000,00	\$ 139.562,50
22.33%	MAYO	2017	30	2.79%	\$5.000.000,00	\$ 139.562,50
22.33%	JUNIO	2017	30	2.79%	\$5.000.000,00	\$ 139.562,50
21.98%	JULIO	2017	30	2.75%	\$5.000.000,00	\$ 137.375,00
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.75%	\$5.000.000,00	\$ 137.375,00
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.69%	\$5.000.000,00	\$ 134.250,00
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.64%	\$5.000.000,00	\$ 132.187,50
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.62%	\$5.000.000,00	\$ 131.000,00
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.60%	\$5.000.000,00	\$ 129.812,50
20.69%	ENERO	2018	30	2.59%	\$5.000.000,00	\$ 129.312,50
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.63%	\$5.000.000,00	\$ 131.312,50
20.68%	MARZO	2018	30	2.58%	\$5.000.000,00	\$ 129.250,00
20.48%	ABRIL	2018	30	2.56%	\$5.000.000,00	\$ 128.000,00
20.44%	MAYO	2018	30	2.56%	\$5.000.000,00	\$ 127.750,00
20.28%	JUNIO	2018	30	2.54%	\$5.000.000,00	\$ 126.750,00
20.03%	JULIO	2018	30	2.50%	\$5.000.000,00	\$ 125.187,50
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.49%	\$5.000.000,00	\$ 124.625,00
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.46%	\$5.000.000,00	\$ 123.812,50
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.45%	\$5.000.000,00	\$ 122.687,50
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.44%	\$5.000.000,00	\$ 121.812,50
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.43%	\$5.000.000,00	\$ 121.250,00
19.16%	ENERO	2019	30	2.39%	\$5.000.000,00	\$ 119.750,00
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.46%	\$5.000.000,00	\$ 123.125,00
19.37%	MARZO	2019	30	2.42%	\$5.000.000,00	\$ 121.062,50
19.32%	ABRIL	2019	30	2.41%	\$5.000.000,00	\$ 120.750,00
19.34%	MAYO	2019	30	2.42%	\$5.000.000,00	\$ 120.875,00
19.30%	JUNIO	2019	30	2.41%	\$5.000.000,00	\$ 120.625,00
19.28%	JULIO	2019	30	2.41%	\$5.000.000,00	\$ 120.500,00
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.41%	\$5.000.000,00	\$ 120.750,00
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.41%	\$5.000.000,00	\$ 120.750,00
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.39%	\$5.000.000,00	\$ 119.375,00
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.38%	\$5.000.000,00	\$ 118.937,50
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.36%	\$5.000.000,00	\$ 118.187,50
18.77%	ENERO	2020	30	2.35%	\$5.000.000,00	\$ 117.312,50

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$5.000.000,00	\$ 119.125,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$5.000.000,00	\$ 118.437,50
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$5.000.000,00	\$ 116.812,50
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$5.000.000,00	\$ 113.687,50
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$5.000.000,00	\$ 113.250,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$5.000.000,00	\$ 113.250,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$5.000.000,00	\$ 114.312,50
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$5.000.000,00	\$ 114.687,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$5.000.000,00	\$ 113.062,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$5.000.000,00	\$ 111.500,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$5.000.000,00	\$ 109.125,00
TOTAL ADEUDADO INTERESES DE MORA - CORTE DICIEMBRE DEL 2020					\$ 6.954.166,67	
CAPITAL					\$ 5.000.000	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS					\$ 907.320	
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS CORTE DICIEMBRE DEL 2020					\$ 12.861.486,67	

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,



PRIMERO: TENER EN CUENTA la manifestación esbozada por la apoderada judicial de la ejecutante, respecto a la continuación de este asunto únicamente respecto del demandado OSCAR JAVIER CASTILLO ACOSTA, atendiendo lo requerido por este Despacho Judicial en auto del 19 de noviembre del 2020 según las reglas del artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: De conformidad con las previsiones del artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **ORDENAR** la remisión del expediente de la referencia para ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, para que el mismo sea parte del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 que cursa en dicho Despacho Judicial promovido por MARINA ACOSTA BARRAGAN, teniendo en cuenta la competencia privativa que se encuentra en cabeza de éste último tal y como lo establece la norma anteriormente citada, debiendo dejarse copia auténtica del mismo para que continúe su trámite de forma exclusiva en contra del ejecutado OSCAR JAVIER CASTILLO ACOSTA, tal como se dispuso en el ordinal que antecede.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el **TRASLADO** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es, el embargo y secuestro de los bienes embargados y secuestrados o los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos ejecutivos singulares No. 2010-160 y 2010-181 de los cuales conoce este despacho, seguidos por LUIS ALFONSO PÉREZ PEREZ y LUCILA RODRÍGUEZ PÉREZ, en contra de MARINA ACOSTA BARRAGAN, las cuales conservarán vigencia al interior del proceso de Reorganización Empresarial bajo el radicado 152383103003-2020-00025-00 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. **POR SECRETARÍA** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, **PROCEDASE** con la anotación de la presente decisión en cada uno de los procesos en que fuera registrada la medida de que trata el artículo 466 del CGP.

CUARTO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, **MODIFICARLA** para excluir los intereses de plazo, establecer los intereses moratorios así como la inclusión de la liquidación de costas, quedando como saldo pendiente de la obligación al mes de DICIEMBRE del año 2020 la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 12.861.486,67)**, suma de dinero por la cual se **APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA**.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante **SANDRA PATRICIA DOMINGUEZ RAMOS**, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 12.861.486,67)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

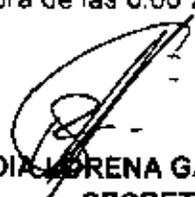
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8.00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No	154914089001-2018-00336
Demandante:	María Elena Torres de López
Demandados:	María Elvira Torres de Calixto y Otros

Se encuentra el presente proceso al Despacho con solicitud de reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la demandante, allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado, para lo cual procederá el Despacho a emitir la decisión correspondiente previas las consideraciones de cada caso.

Para resolver se considera:

Se tiene que el apoderado judicial de la demandante mediante escrito allegado el día 01 de febrero del presente año, presentó reforma de la demanda teniéndose que la etapa procesal que se había surtido para ese momento, era la designación de curador ad-litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELPIDIA LOPEZ DE TORRES SY PERSONAS INDETERMINADAS, e igualmente ya se habían notificado personalmente los señores MARÍA ELVIRA TORRES DE CALIXTO Y MIGUEL ANGEL NIÑO SOCHA, circunstancias ante las cuales conforme las previsiones del artículo 93 del CGP, la precitada reforma cumple los requisitos establecidos en dicha norma, como quiera que la misma se surte con el fin modificar las pretensiones y allegar una nueva prueba, las cuales una vez verificadas, cumplen con los requisitos de la norma en cita, por lo cual se dispondrá su admisión, así mismo se ordenará correr traslado de a los demandados en la forma allí enunciada, habida cuenta de que aquellos ya se encuentran debidamente notificados. Por lo anteriormente dicho, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal concedido para ello y atendiendo los requisitos del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO: Del escrito de reforma de la demanda **CÓRRASELES TRASLADO** a los demandados así como al curador ad-litem designado en este asunto, por la mitad del término concedido para el traslado de la demanda principal de conformidad con las previsiones del numeral 4 del artículo 93 del CGP, el cual comenzará a computarse pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído en estado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2018-00358
Demandante:	Ana Elsa Higuera López
Demandado:	Julio César Tristáncho Molano

Sería del caso imprimir trámite a la liquidación del crédito allegada por la estudiante ANGELA SELENE BELTRAN GUEVARA, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en calidad de apoderada judicial de la ejecutante, sino fuera porque se avizora que mediante proveído del 16 de diciembre del 2020, este Despacho Judicial se abstuvo de reconocerla en tal calidad, como quiera que no allegó la prueba documental que acreditara su vínculo académico con el Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, a través de la respectiva certificación, en tal sentido y al carecer aquella de derecho de postulación al interior de este asunto, este Despacho Judicial **SE ABSTIENE** de impartir trámite a la actuación surtida por ANGELA SELENE BELTRAN GUEVARA, hasta tanto la misma no allegue la documentación necesaria para su reconocimiento como apoderada judicial de la ejecutante dentro del asunto de la referencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos – Cuaderno Medidas
Radicación No.	154914089001-2018-00358
Demandante:	Ana Elsa Higuera López
Demandado:	Julio César Trisancho Molano

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial designado por el demandado en contra del auto de fecha 16 de diciembre del 2020, por medio del cual se negó la solicitud de modificación de embargo del 50% de la pensión de sobreviviente que percibe el ejecutado ante la entidad COLPENSIONES.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se modifique la medida cautelar de embargo del 50% de la pensión de sobreviviente que percibe el ejecutado ante la entidad COLPENSIONES, reduciendo la misma, como reparos indicó que: su prohijado recibe la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) mensuales por concepto de la precitada pensión, y que en la actualidad está cursando octavo semestre de Administración Pública en la Universidad ESAP de Sogamoso, que en el auto recurrido se sostiene que no se allegó prueba documental que respaldara lo anterior, pero en diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se tiene que en el minuto 22:34 se manifestó por el ejecutado que estaba estudiando en la Universidad ESAP, cursando la carrera de Administración Pública, y así mismo en el minuto 49:39 de la misma diligencia, se manifestó por parte de éste mismo que tuvo que pedirles el portátil porque lo necesitaba para los trabajos de la universidad, y en ese sentido se tiene prueba suficiente para modificar la medida cautelar ordenada por este Despacho.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa se tiene que desde ahora se avizora que no le asiste razón alguna al recurrente al manifestar que existe prueba suficiente para acreditar que se está afectando el mínimo vital del ejecutado, respecto a la medida cautelar de embargo del 50% de la pensión de sobreviviente que percibe éste último ante la entidad COLPENSIONES, pues contrario sensu a lo esbozado por el apoderado de aquel, de ninguna forma puede admitirse que solamente con la manifestación del señor JULIO CÉSAR TRISTANCHO MOLANO, se pueda determinar que el mismo se encuentra, en la actualidad, cursando octavo semestre de la carrera de Administración Pública en la Universidad ESAP de Sogamoso, pues basta con allegar el respectivo desprendible de matrícula o la certificación emitida por dicho claustro educativo, con el cual se pueda verificar de forma fehaciente, no sólo el hecho de que se encuentra allí matriculado sino también los gastos que ello le implica, lo cual se sigue echando de menos al interior del plenario a pesar de lo reclamado por el apoderado recurrente.

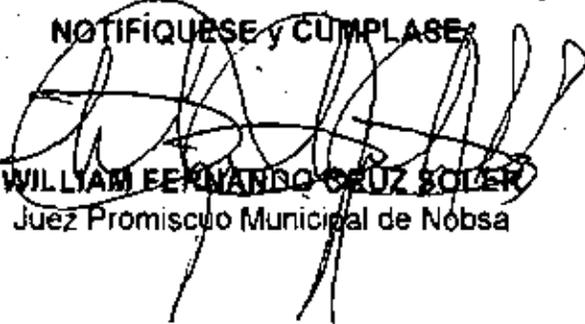
3.) Aunado a lo anterior, debe rememorarse al recurrente, que no fue únicamente desechada desfavorablemente su solicitud de reducción de la medida cautelar ya señalada, por el hecho de no haberse acreditado documentalmente que el mismo se encontraba estudiando en la actualidad, sino que, dentro del auto objeto de este recurso horizontal, se indicó claramente que tampoco existe prueba siquiera sumaria que debe cancelar algún canon de arrendamiento, así como tampoco se tiene acreditado el pago al día de la obligación alimentaria para con sus menores hijos, situaciones que no fueron incorporadas dentro del presente recurso de reposición para poder ser controvertidas, en el sentido de poder verificar que el ejecutado ya había saldado la acreencia alimentaria perseguida en este asunto, y que fueron igualmente argumentos centrales para emitir la decisión en auto de fecha 16 de diciembre del 2020, y valga recalcar que el embargo ya aludido es la única garantía con la cual cuentan sus menores hijos para poder percibir el pago de las cuotas alimentarias ejecutadas, siendo preponderante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en nuestro ordenamiento jurídico, y que dicho monto apenas puede llegar a cubrir mensualmente una parte de la deuda aquí ejecutada, y bajo tal égida no pueden llegar a ser desmeritados los derechos fundamentales de los menores.

4.) Bajo todas las anteriores consideraciones, se llega a la unívoca conclusión de que la providencia recurrida, emitida el 16 de diciembre del 2020, deba ser confirmada de forma íntegra como quiera que ninguno de los reparos esbozados por el recurrente tuvo la virtualidad de poder modificar dicha decisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado reconocido de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 16 de diciembre del 2020, a través de la cual se negó la solicitud de modificación de embargo del 50% de la pensión de sobreviviente que percibe el ejecutado ante la entidad COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Verbal Posesorio
Radicación No.	154914089001-2019-00027
Demandante:	Blanca Alicia Rincón Uscátegui
Demandados:	Leticia Sierra Herrera y Otros

Se procede a resolver mediante SENTENCIA ANTICIPADA el proceso de la referencia, derivado de la falta de legitimación en la causa del extremo pasivo de la litis que se encuentra debidamente acreditada al interior del plenario, de conformidad con las disposiciones del artículo 278 inciso 3 numeral 3 del CGP.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACION PROCESAL

1. **DEMANDA.** Por intermedio de apoderado judicial constituido para tal fin de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 73 a 75 y 77 del CGP, la señora BLANCA ALICIA RINCÓN USCÁTEGUI, solicita que previo el trámite del proceso declarativo por la vía verbal sumaria y las reglas especiales establecidas por el artículo 377 ejusdem, se declare perturbado el uso y disposición de una servidumbre que existe de hecho desde hace más de 50 años, que cuenta con un ancho de 2.90 Mts y una longitud aproximada de 37 Mts, la cual atraviesa los predios identificados con los F.M.I. No. 095-149573 de propiedad de quien demanda, 095-111972 y 095-111973 de propiedad de los señores LETICIA SIERRA HERRERA, JAIME DEL CARMEN BARRERA RINCÓN, ROSALBA DEL CARMEN BARRERA RINCÓN, RUTH CONSUELO BARRERA SIERRA, MIRYAM DEL CARMEN BARRERA RINCÓN, HELYDE DEL CARMEN BARRERA RINCÓN y NELSON ENRIQUE NAVARRETE NARANJO, en contra de quienes se dirige el libelo genitor, solicitando que cesen los actos que actualmente impiden el uso de la misma, consistentes en la imposición de un portón de acceso a la misma con candado los cuales deben ser retirados para facilitar el acceso, fijando un término perentorio para ello en caso de que tal labor no la efectúen voluntariamente a quienes se convoca al trámite del proceso, disponiendo en tal caso el reembolso de los gastos en que para ello debe incurrir la parte demandante según lo disponga el despacho, ordenando por la misma vía que entre los extremos de la litis se construya una cerca en postes de madera y alambre de púas que delimite el trazado de la servidumbre, la cual deberá ostentar un ancho de 2.90 Mts que permita la circulación, previniendo a los demandados de que en caso de desconocer dichos ordenamientos, incurrirán en multa por el valor de entre 2 a 10 SMLMV, solicitando finalmente que en caso de oposición se condene al pago de costas.

1.1. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

• El señor ISRAEL RINCÓN USCÁTEGUI adquirió el lote de terreno identificado con el F.M.I. No. 095.149573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy), por compra efectuada a los señores TIMOTEO RINCÓN y BEATRIZ RINCÓN DE RINCÓN mediante la escritura pública No. 968 de 24 de agosto de 1973 de la Notaría Primera de Sogamoso, adquisición que incluyó la casa de habitación que se ubica en la calle 2 # 8 - 44 Barrio Nazareth de la nomenclatura urbana del municipio de Nobsa (Boy), el cual cuenta con un área aproximada de 217 Mts², comprendido dentro de los siguientes linderos: "POR EL PIE, linda con predios de SILVIA VDA DE RINCÓN; POR UN COSTADO, linda con predios de AMALIA USCÁTEGUI; POR CABECERA, colinda con predios de AMALIA USCÁTEGUI; y POR EL ULTIMO COSTADO, linda con predios de PEDRO RINCÓN y ANGEL MARÍA RINCÓN y encierra", advirtiendo que la entrada al predio y a la puerta de la casa la constituye una vía que cuenta con 2.90 Mts de ancho y 37 Mts de longitud aproximadamente.

• Fallecidos los señores ISRAEL RINCÓN USCÁTEGUI y su esposa AMALIA USCÁTEGUI DE RINCÓN los días 04 de mayo de 1987 y 17 de julio de 1990, la señora BLANCA ALICIA RINCÓN USCÁTEGUI entró en posesión del precitado predio ejerciendo actos de señora y dueña, habitando el mismo e implantando cultivos de maíz, papa y árboles frutales entre otros, la que ha perdurado de forma ininterrumpida por más de 28 años y que incluye el uso de la servidumbre de tránsito existente desde la puerta de entrada tal como lo hacían sus progenitores desde tiempos inmemoriales, tramitándose finalmente la sucesión de los causantes mediante la suscripción de la escritura pública No. 130 de 24 de enero de 2018 de la Notaría Segunda de Duitama, aclarada mediante escritura No. 524 de 21 de febrero de 2018, las cuales fueron protocolizadas y registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y que por tanto transfieren y consolidan el derecho de dominio en cuerpo cierto respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-149573, documentos públicos en los cuales se le adjudica de igual forma el derecho a la servidumbre de tránsito de 2.90 Mts de ancho.

- La servidumbre a la cual se ha aludido constituye la vía de comunicación del predio con la calle 2, siendo los predios sirvientes aquellos de propiedad de los demandados, la cual se ejerció de manera continua desde el año 1973 hasta el pasado mes de marzo de 2018 cuando fue colocado un candado en el portón metálico de acceso a la misma y que a la vez permitía a la demandante ingresar a su vivienda.

- Desde hace más de 100 años existe la servidumbre que preliminarmente comunicaba la calle 2 hasta la vía opuesta, pero fue interrumpida de manera abrupta con la construcción de una vivienda al final de dicha callejuela, quedando de todas formas activa la servidumbre para la entrada y salida de los propietarios del predio dominante, que actualmente se encuentra en cabeza de la demandante y que constituye un derecho real accesorio según la información que de su trazado y descripción se realiza en el PLANO CATASTRAL No. 14, a la que los colindantes y vecinos históricamente la han descrito como callejuela al medio, tal el caso del señor CARLOS ERNESTO CONTRERAS y el contenido de la hoja No. 3 folio No. AA41160467 de la escritura pública No. 2704 de 09 de noviembre de 2009 de la Notaría Segunda de Sogamoso, a lo cual se suma el amparo policivo impetrado por la demandante ante actos anteriores de los demandados que pretendieron afectar su uso, en donde previa inspección ocular efectuada el 24 de noviembre de 2016, se realizó por los intervinientes y bajo la dirección de la INSPECTORA DE POLICÍA acuerdo conciliatorio con el cual se permite el libre paso por la servidumbre a quien demanda y a sus familiares, advirtiéndose en el mismo acto que se construiría una cerca con un portón que sólo tendría pasador para facilitar el acceso de las personas anteriormente indicadas, acuerdo que fue aceptado y cumplido parcialmente por los señores LETICIA SIERRA HERRERA, JAIME DEL CARMEN BARRERA RINCÓN, ROSALBA BARRERA, CONSUELO BARRERA, MYRIAM BARRERA, ELIDE BARRERA y NELSON ENRIQUE NAVARRETE NARANJO, quienes instalaron un portón metálico de 1.80 Mts de ancho junto con el pasador.

- Sin embargo, a finales del mes de marzo de 2018 los allí querellados y actuales demandados instalaron un candado en el respaldo o parte interna del portón impidiendo con ello la entrada y salida de la demandante a su casa de habitación, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se haya logrado que facilite el uso de la servidumbre, siendo ésta la única vía de acceso, por lo que actualmente la demandante debe usar otra vía que constituye el permiso provisional concedido por un vecino mientras se resuelve lo pertinente.

- El predio dominante se identifica registralmente y por ubicación cabida y linderos conforme se dejó descrito con anterioridad, así como la cédula predial No. 02-00-00-00-0004-0014-00-00-0000 y la actual nomenclatura urbana carrera 2 # 7 – 28 y 7-48 del Barrio Nazareth del Municipio de Nobsa (Boy), en tanto que los predios sirvientes se desprenden de un inmueble de mayor extensión que los contenía y que fue conformado por la unión de los que se identificaban con los F.M.I. No. 095-27072 y 095-373, identificado catastralmente con el No. 02-00-0004-0013-000 y un área aproximada de 337 Mts.² cuyos linderos aparecen descritos en la escritura pública No. 768 de 31 de mayo de 2003 de la Notaría Tercera de Sogamoso de la siguiente forma: "POR EL PIE, linda con terreno de GABRIEL SALCEDO, cerca de pulque al medio; POR UN COSTADO, con HACIENDA DE BELENCITO paredes al medio; POR CABECERA, con terrenos de ROSALBA BARRERA RINCON; y POR EL ULTIMO COSTADO, con terrenos de SALVADOR RODRIGUEZ callejuela al medio y encierra".

- Del predio señalado anteriormente se desenglobaron dos lotes de terreno de menor extensión según el acto escriturario ya mencionado respecto del predio de mayor extensión, identificados el primero con F.M.I. No. 095-111972 y código catastral No. 02-0004-00-28-0000 con un área de 165.36 Mts.² comprendido dentro de los siguientes linderos: "POR EL NORTE, con lote adjudicado a JAIME DEL CARMEN BARRERA RINCÓN, en extensión de 20.50 Mts; POR EL ORIENTE, con ROSALBA BARRERA RINCÓN en extensión de 9.65 Mts; POR EL SUR, con de MARTIN VARGAS en extensión de 20.50 Mts; y POR EL OCCIDENTE hoy con carrera 2 y encierra", mientras que el segundo se identifica con el F.M.I. No. 095-111973 y código catastral No. 02-00-0004-00-13-000 con un área de 171.64 Mts.², comprendido dentro de los siguientes linderos: "POR EL NORTE, con predios de ANGEL MARIA RINCON; POR EL ORIENTE, con ROSALBA BARRERA RINCON; POR EL SUR, con predios adjudicados a NELSON ENRIQUE NAVARRETE NARANJO; y POR EL OCCIDENTE, hoy con la carrera 2 y encierra", predio que actualmente son de propiedad de la señora LETICIA SIERRA HERRERA quien los adquirió por compra a los señores NELSON ENRIQUE NAVARRETE NARANJO y JOSE DEL CARMEN BARRERA RINCON, como adjudicatarios dentro de la sucesión del antiguo dueño ELICER DIAZ CALIXTO (q.e.p.d.), todo de lo cual da cuenta la escritura pública No. 2286 de 19 de septiembre de 2008 de la Notaría Tercera de Sogamoso.

2. ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE. Admitida la demanda por medio de auto de fecha 05 de septiembre de 2019, por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de proveído adiado de 20 de junio de 2019 por medio del cual se había rechazado la demanda por considerarla indebidamente subsanada, se procedió con la notificación personal de los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 290 a 293 del CGP, quienes por intermedio de apoderado judicial designado con tal fin dentro del término de traslado del libelo genitor se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en la forma en que fueron formuladas, y proponiendo como excepciones de mérito las que denominaron "Falta de legitimación en la causa por activa, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Mala Fe", sustentadas en el hecho de que no existe el derecho real de servidumbre a favor de la demandante y que aquella esté comprendida dentro de los predios de propiedad de los demandados, lo que sin más significa que ni aquella ni su trazado y características se describen en uno cualquiera de los títulos escriturarios que se encuentran inscritos y que se allegan como medios de prueba, supuestos a los cuales se suma que el poder fue otorgado para que se incoe

la acción con la cual se pretenda la suspensión de la perturbación de la servidumbre de tránsito, la cual se repite no existe y por tanto tampoco puede pretenderse una pretensión para que se declare la existencia de la misma, al paso que el mismo acto de apoderamiento indica que se confiere para que se actúe en contra de los señores LETICIA SIERRA HERRERA, JAIME DEL CARMEN BARRERA RINCÓN, MYRIAM BARRERA, CONSUELO BARRERA y NELSON ENRIQUE NAVARRETE NARANJO, personas de quienes en los títulos escriturarios no aparece que ostente el derecho real de dominio respecto de los predios involucrados en el litigio, supuestos todos que en entender del apoderado del extremo pasivo constituyen una actuación irregular ya que no puede pretenderse que se declare perturbado el uso de una servidumbre que no existe, siendo procedente dar aplicación a las disposiciones que respecto del principio de la buena fe ha efectuado la Corte Constitucional en sentencia T-537 de 2009, respecto de las alegaciones de situaciones fraudulentas con el objeto de legitimarlas, mismos argumentos con base en los cuales propone la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones", a la cual solamente añade que en el poder ni en la demanda se señalaron los números de identificación personal de las partes.

3. Corrido traslado de los medios de defensa de carácter perentorio propuestos se pronunció el apoderado de la parte demandante, señalando que debe rechazarse por improcedente la excepción previa como quiera que en el cuerpo del poder se señaló el número de la cédula de la demandante, mientras que no existe norma alguna que indique la misma obligación respecto de los sujetos que integran la parte demandada, agregando que los hechos constitutivos de la perturbación que fundamentan el libelo genitor se expusieron en los fundamentos fácticos número tercero, quinto y octavo, mientras que la existencia de tales debe aparecer acreditada en la etapa probatoria del proceso, mencionando a renglón seguido que la posesión de una servidumbre no debe constar en un título escriturario, pues citando la definición que de la detentación material con ánimo de señor y dueño trae el artículo 762 del CC ello se concluye, en tanto que los testimonios de las personas vecinas del lugar será la prueba con la que se acredite ello, pero que sin embargo se allegó con la demanda un Plano Predial Catastral en donde se demuestra que existe trazada una servidumbre de 2 90 Mts de ancho desde la carrera 2, aportándose igualmente la escritura pública No. 968 de 24 de agosto de 1973 en donde su existencia de igual forma es referida en relación con el predio dominante, mención que también se hace en las escrituras públicas No. 2704 de 09 de noviembre de 2009 y 130 de 24 de enero de 2018 que se anexaron como pruebas con la demanda, relevando que los predios dominante y sirvientes como colindantes siempre señalaron en uno de sus costados la servidumbre de tránsito como callejuela al medio, agregando finalmente que la demandante ha poseído la franja por la cual accede al predio por más de 30 años y que ella existe hace más de una centuria, y que para el uso y la explotación de los predios es requisito sine qua non la existencia de una servidumbre de tránsito, aspecto del orden sustancial que consagra el artículo 905 del CC y que por tanto no puede resultar desconocido por el apoderado de la parte demandada.

4. Así las cosas, sería del caso proceder a rechazar por improcedente la formulación de excepciones previas por no haberlo sido mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda tal como lo exigen las reglas del artículo 391 del CGP, y como consecuencia de ello al encontrarse debidamente integrado el contradictorio señalar fecha para llevar a cabo trámite de audiencia concentrada en que se evacuarían las etapas inicial y de instrucción y juzgamiento bajo las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, sino fuera porque bajo las reglas del numeral 3 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso el juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, labor a la cual se avoca el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el domicilio de la parte demandada radicado dentro del circuito, la cuantía del proceso y ser el lugar en que se ubican los bienes inmuebles sobre los cuales se encuentra trazada la servidumbre que da origen a la demanda declarativa posesoria.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3. **PROBLEMA JURIDICO.** Se concreta en establecer si se demostró que la demandante cuenta con legitimación para interponer la demanda de la referencia, con el objeto de otorgar amparo posesorio a la servidumbre de tránsito que considerara perturbada en su uso, o por el contrario la misma existe de hecho y en consecuencia no procede el interdicto posesorio instaurado, y debe procederse con la demanda declarativa que propenda por su efectiva constitución como medio definitivo para solucionar la controversia, o que tal acto se realice por cualquiera de los medios que legalmente se han previsto con tal fin, habida cuenta de que bajo las reglas de los artículos 881 y 973 del CC no hay acción posesoria sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción como es el caso de las servidumbres inaparentes o discontinuas, calidad que ostenta la servidumbre de tránsito por definición legal.

4. MARCO NORMATIVO. Está constituido por los artículos 673, 762, 768, 769, 780, 792, 881, 888, 905, 937, 946, 972 a 974, 981 y 2523 del C.C.

5. LA ACCION POSESORIA. Está definida por el artículo 972 del C.C., como aquella que tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. Conforme al artículo citado, la acción posesoria la puede ejercer quien teniendo la posesión sobre un inmueble la pierde, o quien aun manteniéndola, es perturbado en la misma; por la misma vía, señalan las reglas del artículo 762 del CC, que el poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo; por ello el legislador lo dotó de una acción especial que tiene por objeto mantener ese estatus en cuanto sea molestado en su posesión, o en cuanto la pierda.

Es que el dominio como derecho real, implica que la posesión y la titularidad de un bien estén en la misma persona; sin embargo hay ocasiones en que esas dos calidades se disgregan quedando una persona con el dominio y otra con la posesión. Cuando un poseedor pierde la posesión, tiene a su disposición la acción posesoria, para recuperarla, y en tal sentido ha dicho la doctrina que para la prosperidad de la acción posesoria se requiere: "a) sólo quien pruebe haber poseído durante un año, puede ejercer la acción posesoria; b) debe suministrarse la prueba de que en un término inferior a un año, ha sido despojado o perturbado por otro. (...)"¹

Conforme a lo anterior, en las acciones posesorias para nada interesa la discusión sobre el dominio del bien, sólo debe acreditarse que se posea materialmente el inmueble y que fue despojado de la posesión, o perturbado en ella. Sobre el punto, de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado:

"Según el artículo 979 del Código Civil en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el derecho de dominio que por una o por otra parte se alegue. Lo que vale decir que los juicios posesorios no son un juicio para definir el derecho de la propiedad; en ellos únicamente se investiga el hecho de la posesión por parte del querellante con el fin de darle la protección debida, en el caso de que resulte poseedor. (...)."

*En los juicios posesorios lo importante es el hecho de la posesión que alegue el demandante. El título de propiedad cuando sea necesario puede tenerse en cuenta no para decidir la cuestión de propiedad, sino para poder conocer la naturaleza jurídica de la posesión controvertida (...). Basta que una persona manifieste signos aparentes de que es propietario, mediante la ocupación material de la cosa y la ejecución de actos de señorío sobre ella, para que el Juez le dé amparo, contra cualquiera que intente ocupar también la cosa a viva fuerza."*²

6. Respecto de las acciones posesorias con que cuenta el detentador material con ánimo de señor y dueño que ha sido privado de la posesión por medios ilegítimos, que tienen por objeto dar continuidad al mismo estado de hecho por el cual pueda consolidarse la expectativa legítima de la prescripción, bajo el supuesto del cumplimiento del presupuesto axiológico referente al periodo de tiempo requerido, habida cuenta de que bajo las reglas de los artículos 780 inciso 3 y 792 del CC, se presume que quien prueba haber poseído con anterioridad y luego actualmente también la tuvo en el tiempo intermedio, y que quien recupera legalmente la posesión perdida se entiende que de igual forma la tuvo en el tiempo intermedio, que en concordancia con las reglas del inciso final del artículo 2523 del CC darán lugar a que no se entienda interrumpida la posesión por el caso de despojo y en consecuencia pueda tenerse en cuenta todo el periodo de tiempo en que por disposición legal se ha mantenido el mismo estado de cosas respecto de la detentación material, ha establecido la Corte Constitucional lo siguiente en providencia que presta relevancia para la solución del caso en concreto³:

"Dejando de lado esta controversia doctrinal, la Sala debe señalar que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta⁴, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia⁵. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo⁶. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica (art. 976)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

7. La posesión material en la demandante. La posesión, según el artículo 762 del CC, "... es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...", lo que implica que el prescribiente debe demostrar que en el bien que pretende, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su

¹ Arturo Valencia Zea. Derecho Civil Tomo II, Quinta Edición, editorial Temis. Bogotá 1976, pág. 116.

² C.S.J. Sentencia de junio 2 de 1943

³ Sentencia T-751-04 de fecha 29 de julio de 2004. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, Expediente No T-861850

⁴ Existen mecanismos de policía tendientes a obtener la protección de la posesión. Son estos la acción por perturbación contemplada en el artículo 125 del Código Nacional de Policía y las acciones por despojo que se encuentran previstas, para predios no agrarios, en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, y para predios agrarios, en los artículos 98 y siguientes del Decreto 2303 de 1989.

⁵ Artículo 977 del C.C.

⁶ Artículo 982 del C.C.

señorio, o lo que es lo mismo el corpus o elemento objetivo y el animus como elemento subjetivo. Para el caso de los interdictos posesorios y de conformidad con las disposiciones del artículo 974 del CC, debe probarse que la detentación material a que se refiere la norma en comento ha sido desplegada al menos por un año completo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 764 del CC, la posesión regular es aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque dicha calidad no subsista después de adquirida la posesión y durante el tiempo que se prolongue, por cuya intervención puede adquirirse el derecho real de dominio en cuanto se cumpla el término de que trata el artículo 2529 del CC; será irregular a la que le falte alguno de estos requisitos según el artículo 770 del CC, la que en todo caso dará lugar a que se configure la usucapión según las premisas y requisitos establecidos en el artículo 2531 del CC, una vez se cumpla el plazo establecido en el artículo 2532 de la misma obra modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. Así mismo, para la prosperidad del modo originario o constitutivo de la usucapión así como de las acciones posesorias por perturbación o despojo, debe acreditarse la realización del elemento objetivo corpus, esto es, la exteriorización de la creencia de señor y dueño consistente en la realización de actos de explotación económica que confirmen la calidad de poseedor; a este respecto, pertinente resulta referirse a las disposiciones del art. 1 de la Ley 200 de 1936 en donde se establece que por oposición a los baldíos, se reputan como de propiedad privada los predios poseídos por los particulares, posesión consistente en la explotación económica del suelo con hechos positivos propios del dueño como lo son la plantación de sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

En complemento de las anteriores disposiciones se encuentran las reglas fijadas en el artículo 981 del CC al respecto de las acciones e interdictos posesorios, en donde se establece que *la posesión del suelo se prueba con hechos positivos de aquellos a que solamente da derecho el dominio como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otras de igual significación, que se ejecuten sin el consentimiento de aquel con quien se disputa la posesión.*

8. Atendiendo las anteriores consideraciones, debe ahora el despacho ahondar en la calidad que ostentan respecto del bien inmueble objeto de litigio quien funge como demandante y cuáles son las razones para que pueda considerársele como poseedora, derivado de la comprobación efectiva de la realización de actos materiales de disposición, de aquellos que pueden entenderse como ejercidos a nombre propio de forma exclusiva y excluyente en aplicación de la presunción de dominio establecida en el artículo 762 del CC, como los que cada cual ejecuta en lo propio sin necesidad de la autorización de un tercero de mejor derecho, siendo que para el caso en concreto aquella calidad no aparece discutida por quien funge como apoderado reconocido de la parte demandada, quien reclama primordialmente al contestar la demanda que se acredite la efectiva constitución de la servidumbre a través de título escriturario que así lo establezca, pues reseña que la alusión de la misma como callejuela en los documentos públicos de adquisición de la propiedad de los lotes dominante y sirviente no constituye tal prueba, alegando igualmente que el acceso al predio de la demandante debe hacerlo por la carrera primera al cual es próxima, teniendo en cuenta la adjudicación efectuada en el sucesorio de sus causantes en el que se le dieron a sus familiares predios contiguos por los cuales desde siempre se le ha permitido el paso, lo que no es óbice para dejar de tener en cuenta que por medio del amparo político por perturbación, a la posesión promovido por los señores BLANCA LILIA RINCÓN USCÁTEGUI y CARLOS ERNESTO CONTRERAS, el cual fuera radicado ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE NOBSA bajo el número de radicado 2016-07, y, en el que fungían como querellados los señores ROSALBA DEL CARMEN BARRERA RINCÓN y HEYDE DEL CARMEN BARRERA RINCÓN, con fecha 24 de noviembre de 2016 fue aprobado acuerdo conciliatorio, por el cual se autorizaba a la actual demandante y sus familiares al uso de la callejuela para el acceso al predio de su propiedad ubicado en la carrera 2 # 8 - 44, estableciéndose de igual forma que se construiría una cerca para delimitarla y que se impondría un portón con manija en el acceso sobre la vía pública pero sin candado, de tal forma que el mismo pudiese ser usado por quien era autorizada, aspecto que da cuenta de que la demandante como poseedora de su predio reclamó y obtuvo el derecho al uso de la servidumbre.

9. Ahora bien con el dictamen pericial allegado junto con la demanda se estableció (i) la existencia de una servidumbre de tránsito, que atraviesa por los predios de propiedad de la FAMILIA RINCÓN y los señores NELSON NAVARRETE y CARLOS CONTRERAS, hasta llegar al predio de propiedad de la demandada que se identifica con el F M I. No. 095-149573 y código catastral No. 02-00-0004-0014-000, con un ancho de 2.90 Mts y una extensión lineal de 32.70 Mts; (ii) que la misma aparece referida dentro de la escritura pública No. 130 de 24 de enero de 2018 de la Notaría Primera del Circuito de Duitama (Boy) y 2704 de 09 de noviembre de 2009 de la Notaría Segunda del Circuito de Sogamoso (Boy), siendo el primero de los títulos por el cual adquirió el dominio de su predio la señora BLANCA LILIA RINCÓN USCÁTEGUI, y en donde se especifica que dicho inmueble tiene una entrada de 2.90 Mts de ancho a partir de la carrera 2, y el segundo por el cual adquirió el dominio en su lote el Sr. CARLOS ERNESTO CONTRERAS, en donde se indica la misma como lindero en el último costado al referirla como callejuela al medio; (iii) que dicha vía la usaba la demandante para acceder a su predio hasta el momento en que según su dicho los querellados la sellaron, aclarando que la servidumbre esta demarcada con muro de ladrillo y columnas en concreto en el costado en que colinda con CARLOS CONTRERAS, y con portón de un abra en lámina y tubo y tronco de madera que se acuñara para impedir el paso.

10. Teniendo en cuenta lo que antecede, y ello es necesario advertirlo de una vez, si bien se menciona la referida servidumbre como vía de entrada o como callejuela en cada uno de los documentos públicos, resulta que para la fecha la misma no ha sido legalmente constituida e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos por entenderse como un derecho real distinto, y no como una de las características de cada uno de los predios dominante y sirvientes que en tal forma fueron adquiridos, esto teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 888 del CC las servidumbres o son naturales que provienen de la natural situación de los lugares, o legales que son impuestas por la ley, o son voluntarias constituidas por un hecho del hombre, siendo reglada la servidumbre de tránsito como un típico ejemplo de servidumbre legal para cuya imposición deben atenderse las reglas del artículo 905 del CC, bajo las cuales sin un predio se halla destituido de comunicación con la vía pública por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo perjuicio, aspectos de los cuales se deriva que no existe la sentencia que haya gravado los predios sirvientes con dicha servidumbre, ni tampoco el documento público proveniente de sus propietarios en que voluntariamente y según la definición del artículo 937 del CC hayan consentido gravar sus predios con servidumbre de tránsito, única forma en que puede entenderse válidamente constituida y oponible, máxime que bajo las reglas del inciso 1 del artículo 939 del CC las servidumbres discontinuas de toda clase, como resulta ser la de tránsito, solamente pueden adquirirse por un título, ni aun el goce inmemorial bastará para constituiras, por lo que la mención de la existencia de una servidumbre en los títulos no constituye el fundamento legal para adquirirlas, y en consecuencia ello apenas revela su existencia de hecho y que por ello debe proceder a solicitarse su imposición o constituirse en la forma en que se dejó descrito.

11. Prueba de que la servidumbre no se encuentra legalmente constituida, se encuentra en que el contenido de las anotaciones efectuadas en los F.M.I. No. 095-149573, 095-111972 y 095-11973, no establece en ninguna de ellas que los actos allí registrados hubiesen dado lugar a la constitución de una servidumbre de tránsito, lo que de haber existido entonces ha debido así ser inscrito tal como se reclama por las reglas del numeral 1 del artículo 2 del decreto 1250 de 1970, vigente para la época en que los propietarios de los predios sirvientes adquirieran sus derechos, y actualmente por el literal a) del artículo 4 de la ley 1579 de 2012 que corresponde al actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos bajo el auspicio del cual adquirió su derecho la demandante, premisas que permiten concluir que para la fecha la servidumbre de tránsito existe de hecho, en tanto que en las escrituras No. No. 130 de 24 de enero de 2018 de la Notaría Segunda de Duitama, aclarada mediante escritura No. 524 de 21 de febrero de 2018, y las No. 2704 de 09 de Noviembre de 2009 de la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso (Boy) y 768 de 31 de mayo de 2003 de la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso, no se describe el derecho al uso de la servidumbre en el predio de propiedad de la demandante, sino que se alude a colindancias con aquella como callejuela o a que el predio en especial de la demandante cuenta con aquella como vía de acceso, lo que como se ha advertido no constituye a una forma válida de constitución de la misma

12. Así las cosas, debe señalarse que si bien liminarmente la posesión de la demandante para la procedencia del interdicto ha sido probada, no habrán de prosperar las pretensiones de la demanda como quiera que si bien se demuestra que en efecto existe un cerramiento a la puerta de acceso, respecto del acceso a la callejuela que desde la carrera 2 del municipio de Nobsa y que atraviesa por los predios identificados con los F.M.I. No. 095-111972 y 095-11973 hasta llegar al de propiedad de la demandante, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 973 del CC, siendo esta una razón del orden legal que determina la improcedencia del interdicto, sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción como las servidumbres inaparentes o discontinuas, no puede haber acción posesoria, y resulta que según las reglas del artículo 881 del CC la servidumbre discontinua es la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito, razón por la cual no puede tenerse por acreditada la legitimación sustancial en cabeza de los demandantes, habida cuenta de que la ley civil no les concede acción posesoria cuando el objeto de la misma sea el amparo del uso de una servidumbre de tránsito. En este punto bien puede advertirse que ha equivocado su camino el extremo actor de la litis, teniendo en cuenta que para lo buscado es exclusivamente el derecho policivo el que ofrece la solución reclamada en las pretensiones, ya que al no contar con acción legal para reclamar su perturbación por no ser el titular del derecho real de servidumbre, ostentando apenas la posesión de la misma que como se dijo no puede ser objeto de amparo, debe entonces acudir necesariamente a dicha vía, pues por tal razón señalan las reglas del artículo 78 numeral 1 de la ley 1801 de 2016 como comportamientos contrarios al derecho de servidumbre y que por tanto no deben efectuarse, los relacionados con "Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho", señalando a renglón seguido en su artículo 79 que "Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código: ... 1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.", debiendo nuevamente reiterarse que no existe acción posesoria por la vía judicial y en especial del proceso declarativo para el amparo posesorio de servidumbres discontinuas, siendo una de ellas la de tránsito.

13. No obstante lo que antecede, debe aclararse que ni aun el amparo policivo ofrece la solución definitiva cuando como puede verse en el sub lite, lo que habrá de zanjar la controversia es la efectiva constitución de la servidumbre, pues con absoluta precisión señala el artículo 80 de la ley 1801 de 2016 que "El amparo de la

posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.", norma entonces que conmina a quien obtiene el amparo policivo a acudir a la jurisdicción para que se defina en cabeza de quien está la titularidad del derecho real, en este caso de servidumbre, siendo que ella no fue la acción propuesta por quien acciona al considerar que la servidumbre de hecho y de la que apenas es poseedor lo habilitaba para obtener su amparo, quien en consecuencia habrá de constituirla para que en caso de que sea privado de su uso y posesión, pueda acudir a la acción reivindicatoria la cual bajo los parámetros del artículo 946 del CC se entiende conferida al dueño de una cosa singular de la cual no está en posesión, para que el poseedor de aquella sea condenado a restituirla, siendo relevante indicar que bajo las reglas del artículo 948 ejusdem, los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio.

14. Se concluye en consecuencia que quien apenas ostenta la posesión de una servidumbre de tránsito no cuenta con acción judicial para el amparo de la misma, y que en consecuencia debe proceder a su imposición sea ésta de forma voluntaria con el acuerdo de los propietarios de los predios sirvientes, o mediante decisión judicial que así lo establezca, luego de lo cual podrá reclamar respecto de la posesión de la misma mediante el ejercicio de la acción de dominio. Sobre la legitimación como prerrogativa de derecho sustancial de la cual se deriva el derecho de acción procesal para reclamar su existencia, validez, eficacia y exigibilidad, con la cual se habilita la posibilidad de que mediante sentencia de mérito se defina la naturaleza y alcance del derecho del cual se dice ser titular, o de la negativa de las pretensiones, cuando no se acredita con los medios de prueba respectivos tal calidad, ha establecido en época reciente la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente:⁷

"La legitimación en la causa es condición indispensable para estimar la pretensión, razón por la cual, en lugar de inhibirse frente a su ausencia, el fallo debe desestimar el pedimento.

Se resalta su carácter estrictamente sustancial, es decir, su vinculación directa e ineludible con la exacta titularidad del derecho material, discutido en el juicio, sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo, razón por la que ha de ubicarse en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión y no en los presupuestos procesales de la acción como condiciones para el válido desarrollo de la relación procesal.

Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho autoatribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa.

La consecuencia obvia de tal postura es que la legitimación es condición del fallo estimatorio. Por esa vía, si no coinciden titularidad procesal (derecho autoatribuido en la pretensión) y derecho material (efectiva titularidad sustancial), habrá fallo de fondo pero desestimando la petición.

El anterior ha sido el consolidado entendimiento que la Corte Suprema de Justicia ha tenido sobre el tema. En efecto, esta Corporación sostuvo:

... "Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad; a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva"» (CSJ SC, 14 de ago. 1995, Exp. 4268, reiterada en SC, 12 jun. 2001, Exp. 6050 y SC, 14 mar. 2002, Exp. 6139; se subraya).

15. Se condenara en costas a la parte demandante, como quiera que la decisión si bien se adopta de manera oficiosa en atención de los deberes que al respecto imponen los artículos 278 y 282 del CGP, también procede de alegación oportuna efectuada en tal sentido por el apoderado de la parte demandada mediante la formulación de excepciones de mérito en tal sentido con el escrito de contestación. Para que por secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 del CGP, se ordenará que una vez en firme la decisión adoptada por haber cobrado ejecutoria, regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para señalar su valor conforme a las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Expediente No. 08001-31-03-003-2006-00251-01, SC-1230-2018, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE de conformidad con las disposiciones de los artículos 278 inciso 3 numeral 3 y 282 del CGP, la CARENANCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, teniendo en cuenta las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede. **DENEGAR** las pretensiones declarativas y de condena que habían sido formuladas dentro de la demanda declarativa verbal, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por la señora BLANCA LILIA RINCÓN USCÁTEGUI, con la cual se buscaba DECLARAR PERTURBADA LA POSESIÓN que actualmente ejercen, respecto de una servidumbre de tránsito constituida de hecho para el predio de su propiedad identificado con el F.M.I. No. 095-149573, la cual atraviesa los predios identificados con los F.M.I. No. 095-111972 y 095-111973 de propiedad y en posesión de los demandados LETICIA SIERRA HERRERA, JAIME DEL CARMEN BARRERA RINCÓN, ROSALBA DEL CARMEN BARRERA RINCÓN, RUTH CONSUELO BARRERA SIERRA, MIRYAM DEL CARMEN BARRERA RINCON, HELYDE DEL CARMEN BARRERA RINCÓN y NELSON ENRIQUE NAVARRETE NARANJO, teniendo en cuenta que no existe acción posesoria para el amparo de las servidumbres discontinuas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada dentro del trámite principal y demandante de la reconvencción al pago del 100% de las costas, teniendo en cuenta la improsperidad e improcedencia de las excepciones de mérito y las pretensiones que por dicho extremo de la litis fueran propuestas. Para tal fin, y con el propósito de que POR SECRETARÍA SE LIQUIDEN, ejecutoriada esta providencia regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para señalar el valor correspondiente por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: En firme esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden. ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso, tal como se dispone en el artículo 122 del estatuto procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO GUDZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00165
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Leandro Arturo Torres Bohórquez

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho y que fuere recibido el día 20 de Enero del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante y por quien funge como Apoderado Especial de la entidad financiera ejecutante, Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, según el contenido de la escritura pública No. 8300 de 12 de octubre de 2017 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C., solicitan que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por los apoderados judicial y especial de la ejecutante, éste último con facultad especial para recibir y disponer del derecho litigioso; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: mediante providencia del 08 de agosto del 2019 se decretó el EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-980805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de propiedad del aquí ejecutado, cuyos oficio de cumplimiento fue retirado por la parte ejecutante, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna, por lo cual sin tener certeza de la materialización o no de dicha cautela, se dispondrá su cancelación y levantamiento con el fin de evitar vulneración alguna a los derechos del ejecutado, procediéndose por secretaría con la elaboración de las comunicaciones correspondientes en caso de que el interesado o un tercero que acredite interés en ello demuestre el registro de la cautela, esto teniendo en cuenta las reglas de los artículos 111 y 597 del CGP.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se dispondrá que los PAGARÉS No. 357561283 y 359741736, suscritos entre las partes los días 19 de mayo del 2017 y 24 de Enero del 2018 respectivamente, obrantes a folios 23 al 30 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, amén de que no llegó a materializarse retención o aprehensión alguna respecto de los bienes que conforman su patrimonio, en tanto que éste

Último se constituye en prenda general de garantía para la satisfacción de lo debido en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo ser válidamente perseguido por quien ostente la calidad de acreedor. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de LEANDRO ARTURO TORRES BOHORQUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado de los títulos valores PAGARÉS No. 357561283 y 359741736, suscritos entre las partes los días 19 de mayo del 2017 y 24 de Enero del 2018 respectivamente, obrantes a folios 23 al 30 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-980805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de propiedad del aquí ejecutado, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 08 de agosto del 2019. POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que procedan de conformidad cancelando la cautela registrada, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas para tal fin en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria efectuada por la parte demandante de conformidad con las reglas del artículo 119 del CGP

SEXTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 - 00209
Demandante:	Raúl Medina Medina
Demandado:	Henson Sadat Botía Acosta

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 17 de septiembre del 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días integrara en debida forma el contradictorio con la notificación del ejecutado, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 12 de septiembre del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP. Respecto a las medidas cautelares se tiene que, mediante proveído del 26 de septiembre del 2019, se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV que devengaba el señor HENSON SADAT BOTIA ACOSTA como empleado de la empresa GERDAU DIACO, la cual llegó a materializarse por lo cual habrá de disponerse su cancelación y levantamiento, esto teniendo en cuenta las reglas de los artículos 111 y 597 del CGP y por la misma vía se ordenara el reintegro al ejecutado de las sumas de dinero que fueron retenidas y consignadas a órdenes del despacho.

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de la parte demandada y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar previa alguna distinta de la ya enunciada, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 17 de septiembre del 2020, para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.

3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación del demandado HENSON SADAT BOTIA ACOSTA, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación del ejecutado, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), suscrita entre las partes el día 27 de Junio del 2017 obrante a folio 2 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que se condenara al pago de perjuicios como quiera que se afectó el patrimonio del deudor con la cautela decretada en virtud de la cual se produjeron algunos descuentos, todo esto de conformidad con las disposiciones de los numerales 4 y 10 inciso 3 del artículo 597 del CGP.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del artículo 317 del CGP así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de las la LETRA DE CAMBIO por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), suscrita entre las partes el día 27 de Junio del 2017 obrante a folio 2 del cuaderno principal, allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma que permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas ante la falta de notificación de la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV que devengaba el señor **HENSON SADAT BOTIA ACOSTA** como empleado de la empresa **GERDAU DIACO**, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 26 de septiembre del 2019. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** al pagador de la precitada empresa, para que procedan de conformidad cancelando la cautela registrada, procediendo a la elaboración y entrega a favor del ejecutado de los títulos de depósito judicial constituidos como consecuencia de la misma.

QUINTO: **CONDENAR** a la parte demandante en abstracto al pago de perjuicios derivados del decreto y práctica de medidas cautelares y la terminación del proceso, los cuales deberán ser solicitados y liquidados en la forma y términos señaladas en los artículos 283 y 597 del CGP

SEXTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00018
Demandantes:	Luis Hernando Acero y Otra
Demandados:	Porfirio de Jesús González y Otra

Atendiendo a que la parte actora ha allegado la documentación requerida por este estrado judicial mediante proveído del 05 de noviembre del 2020, y que con ello se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 39 del CGP, y se cuenta con todos los insertos necesarios, se auxiliará la presente comisión. Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,**

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIESE la comisión que antecede y en tal sentido **FIJESE el día martes seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro aquí encomendada.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre a la persona jurídica AUX ABITUN SAS, a quien POR SECRETARÍA deberá comunicarse de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Velinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00109
Demandante:	Nairo Emiro Guatibonza Amado
Demandados:	Herederos Indeterminados de Segundo Ortiz Torres y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados en virtud del emplazamiento efectuado, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO ORTIZ TORRES Y TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a los anteriores abogados, indicándoseles que, el primero que comparezca a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00110
Demandante:	Nairo Emiro Guatibonza Amado
Demandados:	Herederos Indeterminados de Segundo Ortiz Torres y Otros

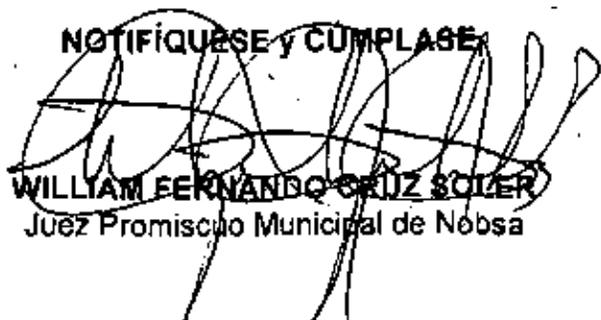
Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados en virtud del emplazamiento efectuado, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concorra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO ORTIZ TORRES Y TERESA GUATIBONZA DE ORTIZ (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a los anteriores abogados, indicándoseles que, el primero que comparezca a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 - 00156
Demandante:	NAPOLI ROPA DEPORTIVA S.A.S.
Demandado:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO SUAZAPAWA

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación a la demandada allegada por el apoderado judicial del ejecutante, sino fuera porque una vez examinada la misma se echa de menos que dentro de su contenido se hubiera indicado de forma expresa que, al ser el primer intento de notificación, se enuncia que es la citación para diligencia de notificación personal, previniendo a la parte ejecutada para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, conforme las previsiones del artículo 291 del CGP, pues debe indicarse a dicho apoderado que no puede equipararse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la presente forma de notificación mediante empresa de correo físico, pues el precitado decreto establece el procedimiento de notificación mediante mensaje de datos, es decir, por medio de correo electrónico, por lo cual el contenido de la citación adjunta por cuenta de la parte ejecutante no es válido, pues como quiera que dicha notificación se remitió a la dirección física de la parte ejecutada, su contenido debía acompañarse con las previsiones del artículo 291 citado, y aunado a ello dentro de dicha notificación se citó el artículo 292 *eiusdem*, el cual habla de la notificación por aviso, pero rememórese que ello solo es procedente, cuando ya se ha agotado la citación para diligencia de notificación personal a la ejecutada, en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE NO TENER EN CUENTA** la notificación allegada por la parte ejecutante y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal a la precitada ejecutada, y junto con la misma allegue la documentación anteriormente enunciada, y para que en caso de que la ejecutada no se acerque para llevar a cabo la diligencia de notificación inmediatamente proceda con la remisión del aviso en la forma requerida por el artículo 292 del CGP, y atendiendo igualmente las consideraciones esbozadas en este proveído, concediendo para tal fin el término perentorio de 30 días so pena de que al no hacerlo se decrete el desistimiento tácito de la demanda, habida cuenta de que sin la debida integración del contradictorio no puede continuarse con el trámite del proceso, al paso que en la actualidad no se encuentran en trámite medidas cautelares de carácter previo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00165
Demandante:	Lida Alejandra Corredor Núñez y Otros
Demandados:	Personas Indeterminadas

Se procede a resolver sobre de apelación interpuesto por la apoderada reconocida de la parte demandante para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite en contra del auto de fecha 19 de noviembre del 2020, por medio del cual se decretó el rechazo de plano de la presente demanda de pertenencia.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinadas las presentes diligencias, se encuentra desde ya que el recurso de apelación aquí impetrado será rechazado por improcedente teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que para el caso en concreto el proceso se tramita en única instancia teniendo en cuenta la cuantía del predio objeto de Litis, estimada bajo las reglas del numeral 1 del artículo 26 del CGP, y que la misma no supera el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV que el inciso 2 del artículo 25 *ejusdem* señala como tope de la mínima cuantía, esto en relación con el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio.

2.) Ahora bien, y dando aplicación a las previsiones del Parágrafo del artículo 318 del CGP, según las cuales "Cuándo el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.", y en aras de adecuar la precitada apelación como un recurso de reposición, efectuado como fuera el traslado del mismo bajo las reglas del artículo 108 del CGP, se echan de menos las razones que lo sustentan, lo cual a todas luces imposibilita que se pueda debatir de alguna forma la decisión recurrida, y en tal sentido habrá de confirmarse íntegramente el auto recurrido, proferido el 19 de noviembre del 2020. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

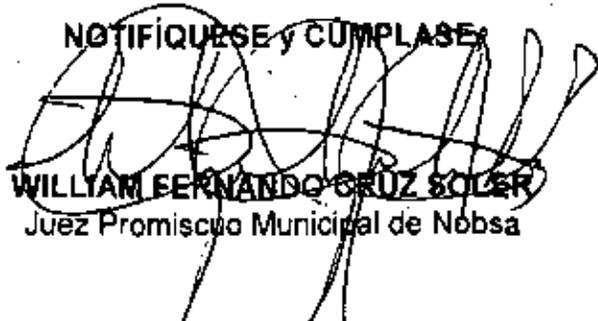
RESUELVE

PRIMERO: Dando aplicación a las previsiones del Parágrafo del artículo 318 del CGP, y en consecuencia DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la

apoderada judicial de la parte demandada, disponiendo CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 19 de noviembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación teniendo en cuenta que el proceso habría de tramitarse en única instancia en razón a la cuantía de las pretensiones.

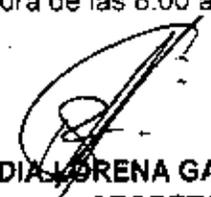
NOTIFIQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00002
Demandante:	Acerías Paz del Río
Demandado:	Hermes de Jesús Gualleros Albarracín

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 001 ordenado dentro del proceso No. 155373189001-2013-00075-00 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que corresponde al demandado HERMES DE JESÚS GUALTEROS ALBARRACÍN, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-127306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte del demandado en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficial, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 001 de 18 de Febrero del 2021, que fuera remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00048
Demandante:	BERTA SOFÍA MORALES MARTÍNEZ
Demandado:	JOSÉ GABRIEL SALCEDO

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora BERTA SOFÍA MORALES MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, en contra de JOSÉ GABRIEL SALCEDO ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1.) BERTA SOFÍA MORALES MARTÍNEZ actuando en nombre propio como presunta endosataria del señor JOSÉ MARCELINO CRUZ, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor JOSÉ GABRIEL SALCEDO, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el saldo del capital por el cual fue elaborada la Letra de cambio suscrita el día 15 de abril del 2009 que se esgrime como título ejecutivo, que obra dentro del archivo digital allegado, saldo que de acuerdo a la parte actora, asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), la cual no ha sido pagada por éste último en calidad de codeudor del señor JORGE BERNAL a favor del señor JOSÉ MARCELINO CRUZ, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 15 de octubre del 2018, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2.) Una vez examinado el precitado título valor, se encuentra que no existe justificación alguna para adelantar la presente acción en contra del señor JOSÉ GABRIEL SALCEDO, pues en el contenido de la LETRA DE CAMBIO base de esta acción ejecutiva tal como fuera remitida, no obra ningún tipo de endoso por parte del acreedor JOSÉ MARCELINO CRUZ a la demandante BERTA SOFÍA MORALES MARTÍNEZ, pues contrario sensu a lo esbozado por la aquí ejecutante no obra ningún forma de endoso a su favor dentro del precitado título ejecutivo, echándose de menos que se tenga la expresa mención incorporada en aquél título, conforme lo dispone el artículo 651 del C.Co al señalar que "Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648."

3.) Aunado a lo anterior, se tiene que también se echa de menos que el señor JOSÉ GABRIEL SALCEDO esté legitimado por pasiva para tenerlo como codeudor en este asunto, pues en la copia digital de la cambiaria de pago como fuera remitida no obra ninguna constancia al respecto, pues tampoco obra su rúbrica aceptado la deuda contenida en el ya referido título valor LETRA DE CAMBIO, lo cual a todas luces se traduce en que no se pueda adelantar la presente acción ejecutiva en su contra, pues tal y como lo prevé el artículo 422 del CGP, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él", y en este asunto en ninguno de los apartes de la pluricitada LETRA DE CAMBIO, base de esta acción, se puede determinar que el señor JOSÉ GABRIEL SALCEDO, demandado en este asunto, se hubiese obligado de alguna forma dentro de la deuda que se garantizaba con la suscripción de dicha letra de cambio.

4.) Por todo lo anterior y al no avizorarse ningún tipo de legitimación ni por activa así como tampoco por pasiva, deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado por la señora BERTA SOFÍA MORALES MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que del documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por la señora BERTA SOFÍA MORALES MARTÍNEZ en contra del señor JOSÉ GABRIEL SALCEDO, no se desprende obligación alguna en cabeza de ninguno de los anteriores para proceder con su cumplimiento

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicator.

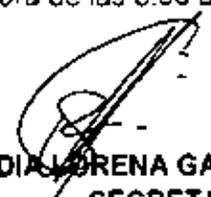
NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00050
Demandante:	BERTA SOFÍA MORALES MARTÍNEZ
Demandado:	BERNARDO SALCEDO

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora BERTA SOFÍA MORALES MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, en contra de BERNARDO SALCEDO ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1.) BERTA SOFÍA MORALES MARTÍNEZ actuando en nombre propio como endosataria del señor JOSÉ MARCELINO CRUZ, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor BERNARDO SALCEDO, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el saldo del capital por el cual fue elaborada la Letra de cambio suscrita el día 29 de diciembre del 2009 que se esgrime como título ejecutivo, que obra dentro del archivo digital allegado, saldo que de acuerdo a la parte actora, asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) la cual no ha sido pagada por éste último en calidad de codeudor del señor JORGE BERNAL a favor del señor JOSÉ MARCELINO CRUZ, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 29 de diciembre del 2018, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2.) Una vez examinado el precitado título valor, se encuentra que no existe justificación alguna para adelantar la presente acción en contra del señor BERNARDO SALCEDO, pues en el contenido de la LETRA DE CAMBIO base de esta acción ejecutiva, no obra ningún tipo de endoso por parte del acreedor JOSÉ MARCELINO CRUZ a la demandante BERTA SOFÍA MORALES MARTÍNEZ, pues contrario sensu a lo esbozado por la aquí ejecutante no obra ningún forma de endoso a su favor dentro del precitado título ejecutivo, echándose de menos que se tenga la expresa mención incorporada en aquél título, conforme lo dispone el artículo 651 del C.Co al señalar que: "Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648."

3.) Aunado a lo anterior, se tiene que también se echa de menos que el señor BERNARDO SALCEDO esté legitimado por pasiva para tenerlo como codeudor en este asunto, pues en la copia digital de la cambiaria de pago como fuera remitida no obra ninguna constancia al respecto, pues tampoco obra su rúbrica aceptado la deuda contenida en el ya referido título valor LETRA DE CAMBIO, lo cual a todas luces se traduce en que no se pueda adelantar la presente acción ejecutiva en su contra, pues tal y como lo prevé el artículo 422 del CGP "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él", y en este asunto en ninguno de los apartes de la pluricitada LETRA DE CAMBIO, base de esta acción, se puede determinar que el señor BERNARDO SALCEDO, demandado en este asunto, se hubiese obligado de alguna forma dentro de la deuda que se garantizaba con la suscripción de dicha letra de cambio.

4.) Por todo lo anterior y al no avizorarse ningún tipo de legitimación ni por activa así como tampoco por pasiva, deviene en que se deba negar el mandamiento de pago solicitado por la señora BERTA SOFÍA MORALES MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que del documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por la señora BERTA SOFÍA MORALES MARTÍNEZ en contra del señor BERNARDO SALCEDO, no se desprende obligación alguna en cabeza de ninguno de los anteriores para proceder con su cumplimiento.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 11 fijado el día 26 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA